REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520130024800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hermilio Camacho Ducuara y otros
Accionado	U.T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y otros

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

El 31 de julio de 2013, Hermilio Camacho Ducuara y otros presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Cundinamarca y U.T. Hospital Cardiovascular del Niño. En audiencia inicial instalada el 23 de mayo de 2019 se ordenó vincular a Procardio Ltda. y a E.P.S. Convida. Posteriormente, por auto del 6 de mayo de 2022 se ordenó vincular a las sociedades Analistas de Mercado (hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.) y Medimex S.A. Las entidades demandadas y vinculadas contestaron la demanda. El 9 de agosto de 2023 se celebró la audiencia inicial y se fijó el 18 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual no se realizó como quiera que se presentó una novedad frente a la E.P.S. Convida (Doc. No. 105, expediente digital – Actuación No. 111, Plataforma SAMAI).

En efecto, en lo que concierne a la situación jurídica de la EPS's Convida, se observa que, según Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa a fin de liquidar dicha entidad.

Particularmente, en el artículo 3, numeral 1, de tal Resolución, como medidas preventivas obligatorias, se estableció en el literal e) lo concerniente a *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anterior a dicha medida, en atención a la obligación de dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006*".

A su turno, en el literal f se indica *"la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*.

Los arts. 7 y 20 de la Ley 1116 de 2006, disponen:

> ***"…ARTÍCULO 7o. NO PREJUDICIALIDAD.*** *El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad…"*

> ***"…ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta…"*

En atención a lo anterior, para el conocimiento del liquidador de lo actuado en el proceso, que se inició con anterioridad a la toma de posesión de éste, a efectos de que pueda mantener la defensa de los intereses de la entidad sometida a liquidación, se ordena surtir la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **liquidador de Convida EPS en liquidación**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, remitiendo la información o el enlace de acceso al expediente vía correo electrónico, a efectos que haga el pronunciamiento que crea pertinente, conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: lawyer_1703@hotmail.com;
Parte demandada:
-Departamento de Cundinamarca: jcls177@hotmail.com; daniel.riosr@hotmail.com;
-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:
jcampos@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
-U.T. Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (integrada por Procardio Ltda., Analistas de Mercado S.A., Medimex S.A. y EPS Convida):
hospcardiovascular@yahoo.com.es; tatianalopezsuarez95@gmail.com; juridica@procardiohcc.com;
-Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. (antes Analistas de Mercado S.A.):
hospcardiovascular@yahoo.com.es; tatianalopezsuarez95@gmail.com;
-Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: juridica@procardiohcc.com; hospcardiovascular@yahoo.com.es; tatianalopezsuarez95@gmail.com;

-liquidador de Convida EPS en liquidación: mesari@gmail.com; mesariabogado@gmail.com; judiciales@convida.com.co; liquidacioneps@convidaenliquidacion.com; liquidacioneps@convida.com.co; abogado.liquidacion@convidaenliquidacion.com; defensajudicial1@convida.com.co;
-**Medimex S.A.:** medimexsa@outlook.es;
Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente para la continuidad del proceso.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ab78202edaed0b43dcef4d45b349f6c06ab553cf2f45000a960ed92b5dcd3**
Documento generado en 09/02/2024 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica